

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-129

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-31-013-2013-00001-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA ANGELA ORTIZ ASTUDILLO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 14 de julio de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió CONFIRMAR la sentencia del 05 de abril de 2017, pese a que la fecha no corresponde con la anotada en la providencia proferida por la Conjuez Ponente Dra. Teresa Sofia Zapata Castañeda, esto es, 20 de abril de 2017, del contenido de la misma se logra establecer que el estudio de segunda instancia verso sobre la providencia emitida, en efecto, dentro del presente proceso.

En razón a ello, se entenderá para todos los efectos que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, versa entorno al recurso interpuesto contra la sentencia fechada el 20 de abril de 2017 proferida por la Conjuez Ponente Dra. Teresa Sofia Zapata Castañeda.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

A Despacho del señor Juez con liquidación de costas en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIEGO PANTOJA ALMEIDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-276

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76001-33-33-020-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: STEFANIA GONZALEZ LINARES
DEMANDADO: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Despacho en el presente proceso, se procederá a aprobarla, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G. del P, en consecuencia, el Despacho, **DISPONE**

APROBAR la Liquidación de Costas efectuada por el secretario y visible en el índice 30 del aplicativo Samaí. (Art. 365 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-168

Santiago de Cali, - de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO : 76-001-33-33-020-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL : Controversias Contractuales
DEMANDANTE : Henry Arce Aragón
DEMANDADOS : Distrito de Santiago de Cali

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 16 de junio de 2022, este Despacho conminó al DAGMA para que arrime copia de la documentación recaudada por el Comité Evaluador del DAGMA dentro del proceso contractual objeto del presente litigio, durante la visita técnica realizada al municipio de Candelaria e información remitida por dicho ente municipal, así como informes y valoraciones realizadas por el equipo para emitir el Informe de Evaluación definitivo y la respuestas a las observaciones realizadas por el Consorcio Recuperación Ambiental Paisajística 074; certificación del estado actual de la ejecución del contrato de obra No. 4133.010.26.1.696, celebrado el 17 de abril de 2018 entre el Municipio de Santiago de Cali y el Consorcio Recuperación Ambiental y Paisajística 074.

Si bien la anotación 24 contiene parte de la información requerida, en este escenario no es posible efectuar un cuarto requerimiento, toda vez que es necesario impulsar procesalmente el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta los mandatos del artículo 42 de la ley procesal general.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que, este Despacho valorará la conducta procesal asumida por el DAGMA para efecto de proferir sentencia que resuelva de fondo esta controversia, en la medida en que es persistente la negativa para suministrar la información relacionada con la visita técnica que se realizó antes de adjudicar el contrato que desató el litigio.

En concordancia con lo expuesto, y teniendo en cuenta que hasta la fecha se recaudaron todos los medios de prueba decretados en audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONCLUIDO el debate probatorio.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, de

conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01-130

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-31-013-2019-00190-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: LUZ MARY ARBOLEDA DE CORREA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de mayo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia No. 04-002 del 25 de enero de 2022, proferida por este Despacho; (ii) CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 01-127

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2019-00221-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ESPINAL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-YAMILE HIDALGO
URREA

De conformidad con la constancia secretarial obrante en el índice 25 de Samai, se efectuó traslado de las pruebas documentales que se encontraban pendientes de ser allegadas.

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 02-116

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Sonia Margarita Daza González
DEMANDADOS : Departamento del Valle del Cauca - Asamblea Departamental del Valle del Cauca

En audiencia inicial surtida el 19 de julio de 2022, se decretaron pruebas documentales en favor de la parte actora, las cuales constan en el acta de esa fecha que es visible en el índice 16 de SAMAI.

Por su parte, la demandante radicó oficio petitorio ante la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, con el fin de que se remitan dichos medios de prueba (Anotación 18), y el Despacho hizo lo propio, enviando la comunicación electrónica, como se aprecia en el índice 19 de ese aplicativo.

Más tarde, en memorial del 7 de febrero del año que avanza, el apoderado de la actora, pidió que se requiera por segunda vez a la demanda a fin de que cumpla la carga procesal impuesta, encontrando que el 8 de febrero de 2023, se envió nuevamente solicitud por parte de esta Judicatura, sin que hasta la fecha se tenga respuesta.

En aras de dar impulso al asunto de la referencia, a través de Secretaría se **REQUERIRÁ POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ A LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, para que en el término perentorio de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso y sin ninguna dilación, los siguientes documentos:

1. Copia de la hoja de vida o antecedentes administrativos de la señora Sonia Margarita Daza González, con sus decretos de nombramiento, acta de posesión, encargos y demás.
2. Copia autentica y legible de la Resolución No. 079 del 14 de junio de 2019 con constancia de notificación y ejecutoria.
3. Copia del formulario, liquidación y cancelación de las cesantías efectuadas al fondo para los años 2021 a favor de la señora Sonia Margarita Daza González.
4. Copia del acuerdo suscrito con SintraGobernaciones Regional Valle del Cauca, acordado entre el referido sindicato y la Duma Departamental del Valle del Cauca el incremento adicional del 3% para el año 2019.
5. Certificación del porcentaje del incremento anual efectuado a la señora Margarita Daza González para el año 2019, indicando el fundamento legal, acto administrativo, concepto u otro para incrementar dicho porcentaje.
6. Copia autentica y legible de los actos administrativos, liquidación y demás que comprendan la nivelación salarial adelantada por la Duma Departamental del Valle del Cauca en los años 1999-2000 aproximadamente.

7. Se certifique la planta de cargos o cuantos cargos existían en la Asamblea Departamental de Valle del Cauca para el año 2019-2020 especificando cargo, nivel, grado salarial y salario devengado.
8. Se certifique a que funcionarios especificando, nombre, cargo, nivel, grado, salario, fecha de ingreso y posesión en el cargo les fue incrementado su salario para el año 2019, conforme a la Resolución 080 de 2019 indicando de manera concreta y específica a quienes se les incrementó el 8.5% a quienes el 4.5% y a quienes se les hizo otro incremento por fuera de estos porcentajes.

Es pertinente insistir en que la información requerida se aportará dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo disponga, teniendo en cuenta que en dos ocasiones se ha conminado fallidamente a su cumplimiento. De no acatarse la orden, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

La documentación se enviará a la dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez allegada, se correrá traslado a las partes de esas piezas procesales a través de secretaría para que se surta su contradicción.

Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a través de secretaría por tercera y última vez al señor **John Jairo Caicedo Villegas**, en su calidad de Presidente de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que en el término perentorio de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso y sin ninguna dilación, los siguientes documentos:

1. Copia de la hoja de vida o antecedentes administrativos de la señora Sonia Margarita Daza González, con sus decretos de nombramiento, acta de posesión, encargos y demás.
2. Copia autentica y legible de la Resolución No 079 del 14 de junio de 2019 con constancia de notificación y ejecutoria.
3. Copia del formulario, liquidación y cancelación de las cesantías efectuadas al fondo para los años 2021 a favor de la señora Sonia Margarita Daza González.
4. Copia del acuerdo suscrito con SintraGobernaciones Regional Valle del Cauca, acordado entre el referido sindicato y la Duma Departamental del Valle del Cauca el incremento adicional del 3% para el año 2019.
5. Certificación del porcentaje del incremento anual efectuado a la señora Margarita Daza González para el año 2019, indicando el fundamento legal, acto administrativo, concepto u otro para incrementar dicho porcentaje.
6. Copia autentica y legible de los actos administrativos, liquidación y demás que comprendan la nivelación salarial adelantada por la Duma Departamental del Valle del Cauca en los años 1999-2000 aproximadamente.
7. Se certifique la planta de cargos o cuantos cargos existían en la Asamblea Departamental de Valle del Cauca para el año 2019-2020 especificando cargo, nivel, grado salarial y salario devengado.
8. Se certifique a que funcionarios especificando, nombre, cargo, nivel, grado, salario, fecha de ingreso y posesión en el cargo les fue incrementado su salario para el año 2019, conforme a la Resolución 080 de 2019 indicando de manera concreta y específica a quienes se les incrementó el 8.5% a quienes el 4.5% y a quienes se les hizo otro incremento por fuera de estos porcentajes.

Es pertinente insistir en que la información requerida se aportará dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación que así lo disponga, teniendo en cuenta que en dos ocasiones se ha conminado fallidamente a su cumplimiento. De no acatarse la orden, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

La documentación se enviará a la dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez allegada, se correrá traslado a las partes de esas piezas procesales a través de secretaría para que se surta su contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-167

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00083-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes : DIACO S.A.S
Demandado : Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca
Vinculado : Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 16 de SAMAI, y la obrante en el archivo 17 del expediente de OneDrive, incorporado a esa plataforma en el índice 10, tanto el Ministerio del Trabajo como el SENA contestaron la demanda dentro del término legal, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - *modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisados los escritos de descargos que están disponibles en los numerales 10 y 14 de SAMAI, anota el Juzgado que la demandada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Para finalizar, el Juzgado reconocerá personería para actuar a los profesionales Andry Tatiana Arias Méndez identificada con C.C. 52.981.356 y portadora de la T.P. 169.127 del del C. S. de la J, y Juan Pablo Bolívar Castaño, identificado con la C.C. No. 1.114.120.303 y portador de la T.P. No. 256006 del C. S. de la J, para que actúen como mandatarios del Ministerio del Trabajo y del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, respectivamente, pues los memoriales aportados con las contestaciones a la demanda, cumplen con las previsiones del artículo 74 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL**

VEINTICUATRO (2.024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

El enlace para acceder a la diligencia estará disponible para las partes a través del aplicativo SAMAI.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los profesionales Andry Tatiana Arias Méndez identificada con C.C. 52.981.356 y portadora de la T.P. 169.127 del del C. S. de la J, y Juan Pablo Bolívar Castaño, identificado con la C.C. No. 1.114.120.303 y portador de la T.P. No. 256006 del C. S. de la J, para que actúen como mandatarios del Ministerio del Trabajo y del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, respectivamente, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto sustanciación No. 01-128

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00252-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE CANDELARIA

En vista de que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-277

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 76-001-33-33-020-2021-00273-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELMER ALBERTO RIOS GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y
OTROS

La parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil interpuso recurso de apelación el día 05 de julio de 2023¹, contra la sentencia No. 01-007 de fecha 20 de junio de 2023 proferida por este Despacho judicial², a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes no solicitaron, de común acuerdo, la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra de la sentencia del 16 de mayo de 2023 No. 01-007 de fecha 20 de junio de 2023, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

CPDN

¹ Índice 54 de Samai, archivo 89 de expediente digital

² Índice 46 de Samai

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-275

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00213-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORCILENA BALANTA CANTOÑI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Revisado el libelo demandatorio con sus anexos, advierte el Despacho que es competente para conocer del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA.

De otra parte, se ordenará la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, al Departamento del Valle del Cauca, en atención a que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la demandante laboró como docente oficial en dicho ente territorial. En esa medida la decisión que se adopte en el presente proceso puede afectar sus intereses.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali (V),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Florcilena Balanta Cantoñi en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso al Departamento del Valle del Cauca en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y a la vinculada, lo mismo que por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1° a 4° del artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la vinculada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la vinculada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SÉPTIMO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Angelica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec